DICTAMEN N° 003

REF: E2-2020-16330-A S/RECURSO DE QUEJA C/RESOLUCIÓN N° 224/2020 IPDUV – SR. MARCELO RAUL GOMEZ- DNI 29.020.835 Y SUS AGREGADOS E10-2020-2848-E, E2-2020-16997-A Y E10-2015-4144-E.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

La actuación de referencia es derivada a asesoría general a efectos de emitir dictamen respecto del recurso de Queja interpuesto por el dr. Alberto Federico Figueroa, en representación del sr. Marcelo Raúl Gomez, contra la Resolución N° 224/21 2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, del IPDUV.

I. Hechos. El sr. Gomez, se notificó del acto atacado en fecha 13 de noviembre de 2020 –fs. 141 vta. del expte. N° E10-2015-4144-E agregado por cuerda- e interpuso el recurso en trato en fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal conforme el art. 107° de la ley 179-A, correspondiendo en consecuencia su tratamiento.

Así, la resolución del IPDUV N° 224/21 2020 –fs. 140/141 del expte. N° E10-2015-4144-E- rechaza por extemporáneos los recursos de reconsideración y/o nulidad y/o ilegitimidad con apelación y jerárquico en subsidio y/o recurso de queja interpuestos contra la resolución del organismo N° 033/03/2020 de fecha 20 de febrero de 2020 –fs. 130/131 del mencionado expediente.

Esta última revoca la resolución del Directorio N° 0977/33/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, deja sin efecto el acta acuerdo de entrega onerosa de la vivienda identificada como mz 127, pc 12 del plan 20 viviendas Plan Federal Plurianual de construcción de viviendas, de la localidad de Fontana- Chaco y pre adjudica el 100% de la misma a la sra. Flavia Bettiana Beltran, DNI 33.228.634 y su grupo familiar, siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos establecidos por la Gerencia Social Económica a tal efecto.

Asimismo, según surge de fs. 133, el mencionado acto fue notificado en el domicilio legal, al dr. Marcos Obermann en fecha 28 de febrero de 2020. Por su parte, según surge de fs. 9 del expte. N° E10-2020-2848-E agregado por cuerda, el recurrente por CD en fecha 14 de octubre de 2020, solicitó Pronto Despacho respecto del recurso interpuesto contra la resolución N° 099977/33/2015 y a fs. 10 se agrega fotocopia simple de CD por medio de la cual, el organismo notificó al sr. Gomez en el domicilio real constituido, la parte resolutiva de la resolución N° 033-03-2020 que rechazó su recurso, con constancia de su pase por Mesa de Entradas en fecha 22/10/2020, no obrando en autos constancias de la fecha en que se notificó ese acto al recurrente.

Ahora bien, en fecha 30 de octubre de 2020, el quejoso presenta por CD recurso de reconsideración y/o nulidad y/o ilegitimidad con apelación y jerárquico en subsidio y/o recurso de queja contra la resolución N° 033/03 2020 –fs. 3 del expte. N° E10-2020-2848-E- y en fecha 12 de noviembre de 2020, el IPDUV dictó la resolución N° 224/21 2020 –fs. 140/141 del expte. N° E10-2015-4144-E-, rechazando los recursos impetrados por el sr. Gomez contra la resolución N° 033/03 2020 por extemporáneos, conforme el art. 43° de la ley N° 179-A, dado que toma como día de notificación el día 28 de febrero de 2020, fecha en que se notificó el acto en el domicilio legal del dr. Obermann.

II. Recurso de Queja. Manifiesta el recurrente que en fecha 13 de noviembre de 2020 se notificó de la resolución N° 224/21 2020, con entrega de copia certificada, entendiendo que se rechaza de manera indebida el recurso impetrado por su parte contra la resolución N° 033/03 2020, conforme el art. 107° y ss. del Código de Procedimiento Administrativo. En este entendimiento, refiere que su recurso fue mal denegado, debiendo concederse la queja interpuesta.

Asimismo, en su escrito recursivo, hace una reseña de los antecedentes y de los hechos según su entender, y concluye expresando que el acto de adjudicación a la sra. Beltrán resulta arbitrario, que la desadjudicación de la vivienda se basa en un error en que incurre la administración al suponer que la vivienda se hallaba desocupada o deshabitada por el sólo hecho de que él trabaja de chofer y se ausentaba algunos días de la ciudad y que su hermano le cuidaba la vivienda.

Expresa que se han violado sus derechos esenciales como la defensa en juicio y su derecho de propiedad, que los propios funcionarios del organismo, aconsejaron revocar la resolución recurrida –resolución N° 0977/33 2015- para evitar nulidades, ya que *"constaba que el actor nunca había hecho abandono de su vivienda. Por lo tanto debía revocarse la resolución recurrida tal como lo había planteado el actor y lo aconsejaban funcionarios del IPDUV"*.

Continúa diciendo que el IPDUV decide dictar una nueva resolución –la N° 033/03 2020- por la cual dispuso revocar el acta acuerdo de entrega onerosa de la vivienda, que el acto administrativo no fue notificado a su parte y que el organismo inició las

COPIA DIGITAL

actuaciones judiciales N° 3474/2020 ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4, por desalojo cuando en realidad, la resolución no se encuentra firme por no haber sido notificada a su parte.

En este orden de ideas, me remito a las invocaciones efectuadas por el recurrente en su escrito recursivo de fs. 1/4, donde fundamenta su presentación e invoca los hechos y los derechos que entiende vulnerados.

III. Ahora bien, en mérito a la documentación obrante en las actuaciones referenciadas, surge que la parte resolutiva de la resolución N° 033/03 2020 de fecha 20 de febrero del 2020 fue notificada al sr. Gomez por CD en el que dice que es su domicilio real, luego del 22/10/2020 dado que no obra constancia de la fecha exacta de su notificación. Por otro lado, el quejoso manifiesta que fue notificado en fecha 27/10/2020 –fs. 3 expte. N° E10-2020-2848-E-, interponiendo recurso contra la misma, por CD, en fecha 30/10/2020.

En su escrito recursivo –CD-, el sr. Gomez se presenta sin patrocinio letrado y consignando como único domicilio el real, a saber: mz. 127, pc. 12, ch 44, B° Plan 20 Viviendas, Fontana; consecuentemente, el acto resolutorio del recurso, debió haber sido notificado al último domicilio consignado, es decir, el real denunciado.

No obstante, el IPDUV notificó la resolución N° 033/03 2020 en el domicilio legal del dr. Marcos Obermann en fecha 28 de febrero de 2020 y tiene por notificado al recurrente en el mismo, desde la fecha indicada. Luego, al recibir la presentación de pronto despacho, le notifican al sr. Gomez por CD la parte resolutiva del acto en al domicilio real, con fecha de notificación incierta, pretendiendo el organismo tener al recurrente por notificado en el legal en fecha 28/02/2020. Consecuentemente, tiene por presentado el recurso fuera de término y lo rechaza, no concediendo el jerárquico interpuesto en subsidio.

Conforme surge del relato de los hechos, el recurso que en función del principio del informalismo a favor del administrado, deberá calificarse como de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 033/03 2020, fue interpuesto en término, correspondiendo en consecuencia su tratamiento.

Corolario de lo expuesto, este organismo asesor dictamina que deberá hacerse lugar a la queja interpuesta por el sr. Gomez en los términos de los arts. 107° y 108° del Código de Procedimientos Administrativos- ley N° 179-A, por los fundamentos expuestos, procediendo a continuación al tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, contra la resolución N° 033/03 2020 del IPDUV, conforme la citada normativa.

IV. Recurso Jerárquico en subsidio: el recurso en trato fue interpuesto por el recurrente a fs. 3 del expediente N° E10-2020-2848-E, agregado por cuerda, en fecha 30/10/2020, contra la resolución N° 033/03 2020 del organismo de fecha 20/02/2020, notificada al sr. Gomez, luego del 22/10/2020, con fecha incierta,

COPIA DIGITAL

correspondiendo su tratamiento por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado

Manifiesta el recurrente que el IPDUV reconoció que siempre existió habitabilidad de la vivienda, por su parte y su grupo familiar, pero que luego en forma intempestiva y con un nuevo acto administrativo, en forma nula y arbitraria, resolvió otorgar el 100% de la vivienda a la sra. Beltrán a pesar de ser él el legítimo adjudicatario, que ocupa y habita la vivienda junto a su grupo familiar hace doce años, pagando las cuotas, los servicios de la casa y con hijo discapacitado. Que el art. 3° de la resolución recurrida, sin fundamentar debidamente las razones que llevan a tomar tal decisión que viola sus derechos fundamentales, pre adjudica el 100 % de la vivienda a la sra. Beltrán, basando tal decisorio en supuestos informes que menciona en forma elíptica y genérica, meras presunciones, sin precisarlas, lo que según su entender acarrea la nulidad de la resolución recurrida por falta de fundamentación.

Expresa que se ha violado su derecho de propiedad, debido proceso, derecho a la vivienda de su grupo familiar con hijo discapacitado garantizado por la CN y CP, que se encuentra habitando la vivienda con su grupo familiar desde el año 2008, primero junto a su esposa Estafanía Soledad Gonzalez y a partir de su nacimiento, con su hijo discapacitado Angel Virginio Uriel Gomez, comportándose siempre como verdadero dueño y poseedor y pagando las cuotas respectivas del inmueble.

Continúa diciendo que la entrega de la vivienda se efectuó por acta del IPDUV en fecha 13/05/2008, firmada y recepcionada por su persona, que la sra. Beltrán hizo abandono voluntario de la vivienda en mayo de 2008, finalizando en dicha fecha en forma definitiva el vínculo de convivencia que tenía con dicha sra. Que continuó siempre, desde el año 2008 habitando y pagando las cuotas de la vivienda, con su nuevo grupo familiar por mas de doce años. Dice que el organismo aceptó con sus propios actos sus derechos, reconociéndole por todos esos años el derecho a la vivienda dado que las boletas de pago de las cuotas de la misma venían a su nombre hasta esa fecha y que las sigue abonando, que el organismo para atender las necesidades de la sra. Beltran no puede violar su derecho de adjudicación y de su grupo familiar con hijo discapacitado y solicita se haga lugar al recurso. Asimismo solicita una correcta notificación y posibilidad de ampliar sus fundamentos y acceder al expediente dado que el IPDUV se encuentra cerrado por Covid-19.

V. Ahora bien, corresponde analizar los hechos invocados por el recurrente, los que surgen de las actuaciones y el derecho que resulta aplicable al caso.

El acta de entrega onerosa de la vivienda –fs. 56 del expte. E10-2015-4144-E- identificada como mz 127, pc 12 del Plan 20 Viviendas Plan Federal Plurianual de Construcción de Viviendas de la localidad de Fontana, fue efectuada por el IPDUV a favor

COPIA DIGITAL

de los sres. Gomez Marcelo y Beltrán Bettiana en fecha 10 de mayo 2008, habiendo sido habitada hasta ese momento por ambos pre-adjudicatarios y la hija menor de ambos.

Asimismo, según los dichos de la sra. Beltran, se vió obligada a salir de la vivienda con su hija alegando razones de violencia y en resguardo de su vida, permaneciendo en la misma el sr. Gomez junto a su hermano Daniel Virginio, efectuando una exposición policial y luego denuncia por violencia de género, que se tramitó en el juzgado del Menor de Edad y la Familia de Charata, donde se dictó un medida de protección para la solicitante, imponiendo restricciones a Gomez. Por el conflicto entre ambos, la pre adjudicataria no le reclamo la restitución de la vivienda, la cual, manifiesta era habitada por el hermano del mismo. En el año 2014 inició el trámite N° E10-2014-9934-A en el IPDUV reclamando la restitución de la vivienda otorgada a su grupo familiar, solicitando además, hacerse cargo de la deuda.

Por su parte, el sr. Gomez manifestó que la sra. Beltrán hizo abandono de la vivienda en forma voluntaria y que desde el año 2008 la habita con su nuevo grupo familiar –la sra. Estefanía Soledad Gonzalez y el hijo discapacitado de ambos, desde que nació. Expresó que residen en la vivienda en forma permanente salvo que por cuestiones laborales se ausenta por viajes que realiza con la empresa donde trabaja "Melli Hermanos", períodos en los que su pareja opta por permanecer en casa de sus familiares por cuestiones de seguridad y entonces, su hermano Daniel Virgilio Gomez cuida su vivienda para evitar eventuales ocupaciones de terceros. Además afirmó que siempre asumió en forma exclusiva los gastos que genera la vivienda y que se adhirió a una moratoria para regularizar la situación del empréstito y estar al día con los pagos.

En este contexto, el IPDUV dicta la resolución N° 0977/33/2015 de fecha 23/09/2015- fs. 67/68-, por medio de la cual se revoca el acta acuerdo de entrega onerosa de vivienda otorgada al sr. Gomez de la vivienda objeto del presente, por incumplimiento de las obligaciones emergentes de la reglamentación vigente, porque la misma no estaría habitada por su titular sino por su hermano y tampoco pudo verificarse una ocupación efectiva del inmueble. Asimismo, la vivienda no era a la fecha, susceptible de escriturar en virtud de no encontrarse adjudicada. Contra este acto, el recurrente interpuso recurso. Debido a que el mencionado acto fue dictado sin tener en cuenta el descargo del sr. Gomez, y los hechos manifestados por el mismo –como tampoco los invocados por la sra. Beltrán-, se dictó la resolución N° 033/03 2020 de fecha 20/02/2020 por medio de la cual se revocó la anterior, se revocó el acta acuerdo de entrega onerosa de la vivienda en cuestión y se pre- adjudicó el 100% de la misma a la sra. Beltrán y su grupo familiar.

Abocado al tratamiento del recurso bajo análisis, surge de manifiesto que el sr. Gomez conformó un nuevo grupo familiar, lo cual no impone al IPDUV la obligación de excluir de la pre- adjudicación al grupo que primeramente se tuvo en cuenta y, a contrario sensu de lo que entiende el recurrente, él no era el único pre- adjudicatario de

COPIA DIGITAL

la vivienda, sino que la sra. Beltrán también lo era. Por su parte, deberá tenerse presente que al momento de la adjudicación, se tuvo en cuenta las especiales características del grupo familiar inscripto originariamente.

Asimismo, es dable destacar, que la sra. Beltrán no hizo abandono del inmueble voluntariamente como lo expresa el quejoso, sino que se vió obligada a hacerlo junto a su hija menor de meses en aquel entonces, por su seguridad, conforme surge de la causa judicial: "… s/violencia familiar", expte. N° 266/2012 que se tramitó por ante el Juzgado del menor de Edad y la Familia de Charata, donde se dispuso que se brinde protección policial en el domicilio de la sra. Beltrán, para ella y toda su familia –fs. 71 y 72 y la causa: Beltran Flavia s/denuncia", expte. N° 736/2015 del Juzgado de Paz del Barrio Guiraldes, donde se dispuso hacer lugar a la medida, ordenando la prohibición de acceso y acercamiento al sr. Marcelo Raul Gomez a una distancia de 300 metros de lugar de residencia, trabajo y/o esparcimiento de la sra. Flavia Bettiana Beltran y dispone el cese en forma inmediata de todo acto de perturbación directo o indirecto contra la misma –fs. 75/84.

Surge además de las actuaciones, que la sra. Beltrán solicitó la entrega de la vivienda al IPDUV y en las presentaciones judiciales, denuncias y exposiciones que efectuó, y que no pudo volver a la que originariamente le habían pre-adjudicado a causa del sr. Gomez y su hermano. Que se vió obligada a abandonar la vivienda junto a su hija. Además, el organismo provincial, no tiene la obligación de asistir al nuevo grupo familiar conformado por el por el recurrente, quienes deberían iniciar el trámite correspondiente, dado que la pre- adjudicación de un inmueble, no implica un derecho definitivo e irrevocable.

En este entendimiento, el IPDUV decide asistir a la sra. Beltrán, pre- adjudicándole el 100% de la vivienda objeto del presente recurso. Por su parte, el ente autárquico, analizando las pruebas agregadas y las presentaciones efectuadas por ambos interesados, dentro de sus facultades legales, fundamentando y motivando acabadamente el acto, decide revocar el acta acuerdo de entrega onerosa del inmueble y lo pre- adjudica al grupo familiar de la sra. Beltrán en el 100%.

En este sentido, el concepto de autarquía, conforme a la naturaleza del ente, no encierra la noción de independencia absoluta del poder administrador central ya que integra la administración pública cumpliendo fines del estado, sosteniéndose el vínculo de sujeción con obligación de seguir los lineamientos y principios de conducta y política administrativa que se fijen para la administración en su conjunto y la revisión vía jerárquica de los actos por el poder central está limitado a la conformidad del accionar del ente autárquico con la ley.

Ante estas particularidades, es facultad de este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

COPIA DIGITAL

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que *"El control jerárquico institución al que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo"* (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

Sentado lo expuesto y abocándonos directamente al examen pertinente, y coincidiendo con el dictamen jurídico emitido por la Asesoría Legal del organismo –fs. 128/129- y lo solicitado por la Subsecretaría de Géneros, Diversidades y Disidencias –fs. 136/137, se advierte así que la fundamentación de la resolución recurrida se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado, el cual, no puede ser modificado o suplido por otros, por la administración central en vía jerárquica cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

Por lo expuesto, y advirtiendo que el recurso de revocatoria impetrado fue interpuesto fuera del término legal establecido por la ley 179-A, conforme constancias de autos, no corresponde que en el jerárquico sea tratada la cuestión de fondo.

Corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido por el sr. Marcelo Raúl Gomez, DNI 29.020.835, contra la resolución del Directorio del IPDUV N° 033/03 2020 de fecha 20 de febrero de 2020, dado que la misma fue dictada conforme a derecho y dentro de sus facultades legales, correspondiendo en consecuencia, su confirmación.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL